SCJ-PS-24-1995
Exp. núm. 2021-0017787
Partes: de y de vs. PER9 O1 PER10 y Atlántica Insurance, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por de y de PER11 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER9 O1 PER10 y Atlántica Insurance, S.A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00051, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1995
Exp. núm. 2021-0017787
Partes: de y PER6 de PER12 vs. PER9 O1 PER10 y Atlántica Insurance, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, un recurso de apelación, interpuesto por PER6 *DE* PER12 *y DE en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00381, de fecha 26-8-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* PER9 *(en calidad de esposa del fallecido* PER13 *y en calidad de madre de la menor* PER14 *hija del fallecido) y* O1 PER15 *(en calidad de madre de la menor* PER16 *hija del fallecido); y de SEGUROS ATLÁNTICA, S.A.; sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: SE CONDENA a las señoras:* PER6 *DE* PER12 *y DE al pago de las costas del presente proceso, sin disponer su distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

SCJ-PS-24-1995
Exp. núm. 2021-0017787
Partes: de y PER6 de PER12 vs. PER9 O1 PER10 y Atlántica Insurance, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente de y PER6 de PER17 y como partes recurridas PER9 O1 PER10 y Atlántica Insurance, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por PER18 y O1 PER10 contra PER6 de PER17 de y Seguros Atlántica, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00381, de fecha 26 de agosto de 2022, que acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-1995
Exp. núm. 2021-0017787
Partes: de y de vs. PER9 O1 PER10 y Atlántica Insurance, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-1995
Exp. núm. 2021-0017787
Partes: de y de vs. PER9 O1 PER10 y Atlántica Insurance, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de mayo de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 29 de abril del indicado año no era laborable por

SCJ-PS-24-1995
Exp. núm. 2021-0017787
Partes: de y PER6 de PER12 vs. PER9 O1 PER10 y Atlántica Insurance, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

conmemorarse el día del trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por de y PER6 de PER12 contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00051, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-1995
Exp. núm. 2021-0017787
Partes: de y de vs. PER9 O1 PER10 y Atlántica Insurance, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.